

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No. 45

San Salvador, veintidós de julio del año dos mil ocho.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CONSIDERANDO:

- I. Tomando como fundamento el Art. 117 de nuestra Constitución, es de interés social y deber del Estado la protección de los recursos naturales, diversidad e integridad del medio ambiente, con el objeto de garantizar el desarrollo sostenible, conforme lo establece la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se relacionará como MARN, es la Autoridad Competente para garantizar el cumplimiento de la referida Ley, teniendo todas las instituciones de la administración pública que posean información u otros recursos apoyar el establecimiento, conservación, manejo y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- II. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas está constituido por Áreas de propiedad del Estado, municipalidades y de entidades autónomas; los humedales continentales y artificiales, cráteres, lavas, farallones, lagos y lagunas, arrecifes coralinos y rocosos, naturales o artificiales y acantilados, forman parte del patrimonio natural del Estado, tal y como lo establece el Art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; asimismo de conformidad con el Art. 572 del Código Civil, son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona.
- III. Las Áreas ubicadas en terrenos nacionales que de hecho estén siendo manejadas como áreas naturales protegidas sin que legalmente exista su declaratoria y sin que se consideren prioritarias, deberán continuar bajo la administración y responsabilidad de gestión de la entidad pública o privada responsable de las mismas. Estas áreas deberán ser evaluadas por el MARN para determinar su incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas, SANP.
- IV. El MARN de oficio o a propuesta de parte interesada, sea ésta persona natural o jurídica, identificará la Potencial Área Natural a partir de sus características naturales.

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 9, 12, 60 y 65 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas,

ACUERDA:

Aprobar el procedimiento para **DECLARAR E INSCRIBIR A FAVOR DEL ESTADO, AQUELLOS BIENES QUE SEGÚN EL ART. 9 DE LA LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, CONSTITUYEN BIENES NACIONALES CONSIDERADOS COMO AREAS NATURALES PROTEGIDAS, QUE CARECEN DE ANTECEDENTE REGISTRAL.**

1. Se deberá individualizar e identificar el inmueble que reúna la potencialidad de ser declarado como área Natural Protegida.
2. El MARN, calificará como potencial área Natural Protegida, evaluando sus componentes en términos de distintividad, representatividad ecológica, el grado de amenaza e importancia o potencial socioeconómico o cultural, por técnicos de la Dirección General de Patrimonio Natural; debiendo emitirse el correspondiente informe técnico.
3. El Ministerio deberá solicitar al Centro Nacional de Registros, previo al pago del Servicio, un Análisis Registro-Catastro de la propiedad en cuanto a la situación de las parcelas que se encuentren colindantes o inmersos en el mismo, con el objeto de conocer la situación legal de los inmuebles y su afectación al bien del Estado, para efectos de determinar los pasos legales a seguir para su depuración.
4. Verificado el Análisis Registro-Catastro y depurada la situación legal del inmueble, se procederá al levantamiento topográfico del mismo, de acuerdo a su realidad física, para la elaboración de su descripción técnica, debiendo elaborar y presentar los planos con la información técnica requerida y en los formatos establecidos por el Centro Nacional de Registro para su revisión en dicha institución como parte del procedimiento previo a su inscripción.
5. Se procederá a la elaboración de la descripción técnica del inmueble calificado como potencial Área Natural Protegida.
6. Cuando el Centro Nacional de Registro haya dado su aval técnico al plano presentado, el MARN, solicitará al Consejo de Ministros la asignación del inmueble que ha sido calificado como Potencial Área Natural Protegida.
7. El MARN, una vez asignado el inmueble, emitirá el correspondiente Decreto Ejecutivo Establecimiento de Área Natural Protegida y lo presentará al Centro Nacional de Registro para su inscripción, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Certificación, Identificación y Calificación del inmueble de la potencialidad de Área Natural Protegida, por parte del MARN.
 - b) Descripción Técnica y planos del inmueble.
 - c) Certificación del Punto de Acta de Consejo de Ministros de Asignación del inmueble a favor del MARN.
 - d) Decreto Ejecutivo de Establecimiento de Área Natural Protegida.
8. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se deberá crear el Registro Interno de Áreas Protegidas, que tendrá por objeto catalogar e incorporar la información relativa a las Áreas Naturales Protegidas del país.

Desde la publicación del Decreto Ejecutivo, el MARN a través de la Dirección General de Patrimonio Natural tendrá un período de dos meses para la preparación de la ficha y su inclusión en el Archivo, que deberá ser actualizado anualmente. El acceso a su información será abierto, favoreciéndose su inclusión en los medios públicos de información.

9. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS.